

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 051.

FECHA: Guadalajara de Buga, cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00244-00
DEMANDANTE: EVELINA LÓPEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P."
PROCESO: EJECUTIVO

Visto el memorial que antecede allegado al proceso por el Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, mediante el cual informa al Despacho que: "...mediante acto administrativo se ordenó el pago de la suma ordenada en la providencia proferida por su despacho, dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 2016/00244...", allegando además copia de la resolución RDP 001476 del 22 de Enero de 2020 (Fl. 143 a 145), por lo anterior considera el Despacho que hay lugar a poner en conocimiento del apoderado judicial del extremo ejecutante dicho memorial, y le concederá un término de 05 días hábiles para que indique al Despacho si la entidad ejecutada realizó efectivamente el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante los memoriales allegados por la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."** (Fl. 143 a 145).

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (05) días hábiles al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que manifieste al Despacho si la entidad ejecutada realizó efectivamente el pago total de la obligación.

TERCERO.- Vencido dicho termino, vuelva inmediatamente el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 052.

FECHA: Guadalajara de Buga, cuatro (04) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00201-00
EJECUTANTE: JOSÉ ARMANDO PERAFAN PALACIOS
EJECUTADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho para decir sobre el mandamiento de pago en el actual proceso ejecutivo, incoado a través de mandataria especial por el señor **JOSÉ ARMANDO PERAFAN PALACIOS**, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- Revisado el expediente se aprecia, que el poder especial allegado con la demanda conferido por el demandante señor **JOSÉ ARMANDO PERAFAN PALACIOS**, que faculta al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, para ejercer la presente acción (Fl. 07), no da cumplimiento de todos los lineamientos del Código General del Proceso en su artículo 74, que establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negritas del Despacho.)*

2.- Por otro lado no se acompañó la demanda con el documento mediante el cual la parte ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada de que trata la parte final del segundo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A., que establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**” (Negritas del Despacho.)*

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte accionante para que **adecúe la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD). Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el

artículo 90 del C.G.P.¹, normativa aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 306 del C.P.A.C.A., el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ ARMANDO PERAFAN PALACIOS, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, ejercida en el medio de control ejecutivo con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (05) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

¹ “Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 053.

FECHA: Guadalajara de Buga, cuatro (04) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00260-00
EJECUTANTE: EDILMA CÁCERES POSSO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho para decir sobre el mandamiento de pago en el actual proceso ejecutivo, incoado a través de mandataria especial por la señora **EDILMA CÁCERES POSSO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- Revisado el expediente se aprecia, que el poder especial allegado con la demanda conferido por la demandante señora EDILMA CÁCERES POSSO, que faculta al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, para ejercer la presente acción (Fl. 6-A), no da cumplimiento de todos los lineamientos del Código General del Proceso en su artículo 74, que establece:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrillas del Despacho.)*

2.- Por otro lado no se acompañó la demanda con el documento mediante el cual la parte ejecutante solicito el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada de que trata la parte final del segundo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A., que establece:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

(...)" (Negrillas del Despacho.)

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte accionante para que **adecúe la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD). Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el

artículo 90 del C.G.P.¹, normativa aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 306 del C.P.A.C.A., el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- **Inadmitir** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora EDILMA CÁCERES POSSO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, ejercida en el medio de control ejecutivo con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **Conceder** un término de cinco (05) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

¹ “Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 067

FECHA: Febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESPINOSA CARDENAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
FIDUPREVISORA – S.A. – MUINICIOPIO DE TULUÁ.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2018-00087-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 189 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CAVC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 048.

FECHA: Guadalajara de Buga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00241-00
EJECUTANTE: RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho para decir sobre el mandamiento de pago en el actual proceso ejecutivo, incoado a través de mandataria especial por el señor **RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente se aprecia, que el poder especial allegado con la demanda conferido por el demandante señor **RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO**, que faculta a la abogada **DIANA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ**, para ejercer la presente acción (Fl. 01), no da cumplimiento de todos los lineamientos del Código General del Proceso en su artículo 74, que establece:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negritas del Despacho.)

2.- Por otro lado no se acompañó la demanda con el documento mediante el cual la parte ejecutante solicito el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada narrado en el hecho **"TERCERO:"** del libelo demandatorio (Fl. 02), y de que trata la parte final del segundo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A., que establece:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada." (Negritas del Despacho.)

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte accionante para que **adecúe** las irregularidades citadas previamente, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio

digital (CD). Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.¹, normativa aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 306 del C.P.A.C.A., el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, ejercida en el medio de control ejecutivo con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (05) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

¹ “Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 049.

FECHA: Guadalajara de Buga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00237-00
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO OBANDO CAICEDO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue subsanada en término, respecto de los defectos señalados en el auto inadmisorio y reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor **HUGO FERNANDO OBANDO CAICEDO**, a través de apoderada judicial en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO.- Notifíquese **Personalmente** esta providencia al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese **Personalmente** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- OFÍCIESE a la **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA**, funcionario **competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 050.

FECHA: Guadalajara de Buga, cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00021-00
EJECUTANTE: JOSÉ FIDEL SOLARTE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P."
PROCESO: EJECUTIVO

Visto el memorial que antecede allegado al proceso por el Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, en su condición de apoderado judicial de la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, mediante el cual solicita al Despacho: *"...la terminación del presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que Mediante la Resolución RDP025180 de fecha agosto 23 del año 2019 se dio cumplimiento a la sentencia..."* allegando prueba sumaria de dicho pago (Fl. 172 a 184), considera el Despacho que hay lugar a poner en conocimiento del apoderado judicial del extremo ejecutante dicho memorial, y le concederá un término de 05 días hábiles para que indique al Despacho si la entidad ejecutada realizó efectivamente el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante los memoriales allegados por la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."** (Fl. 172 a 184).

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (05) días hábiles al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que manifieste al Despacho si la entidad ejecutada realizó efectivamente el pago total de la obligación.

TERCERO.- Vencido dicho termino, vuelva inmediatamente el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA